

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, la presente demanda fue sometida a reparto el pasado **24 DE MAYO DEL 2022**, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado. Se allegaron los siguientes anexos:

- Solicitud de liquidación simplificada
- Poder conferido a través de mensaje de datos
- Certificado de existencia y representación legal
- Certificación de estados con corte al 31 de diciembre del 2018, 2019 y 2020.

La parte actora solicitó el emplazamiento del demandado.

En la fecha, **26 DE MAYO DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, nueve (9) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA
RADICADO : 17-001-31-03-002-2022-00109-00
SOLICITANTE : NASLY YALILE GIRALDO BECERRA

Auto S. # 577-2022

El proceso anteriormente referenciado ha correspondido por reparto a este juzgado. Revisada la solicitud y sus anexos, considera el Despacho que la misma debe inadmitirse, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Como lo pretendido es la **LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**; esta solamente procede cuando hay incumplimiento del acuerdo de reorganización, que en este caso no se evidencia; cuando hay fracaso o incumplimiento del concordato o acuerdo de reestructuración, los cuales tampoco avizoran.

Por lo tanto, si lo pretendido es el proceso de **LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, deberá indicarse cuál fue el Juez del concurso, toda vez que, la solicitud de liquidación debe presentarse ante este; tal como lo establece el decreto 772 del 2020.

Ahora bien, si lo pretendido es iniciar el trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE** deberá adecuarse la petición de conformidad con lo siguiente:

1. El poder deberá conferirse para iniciar dicho proceso, con las formalidades del art. 74 y siguientes del CGP, toda vez que el decreto 806 perdió vigencia.

2. Se allegaron documentos en los que, la representante legal y un contador dicen certificar un conjunto de cinco (5) estados financieros con cortes a los años 2018, 2019 y 2020, estado de la situación financiera, estados de resultados, estado de cambio de patrimonio, estado de flujo de efectivo, notas a los estados financieros; pero los mismos brillan por su ausencia; por lo tanto, estos deberán ser aportados.

3. Debe allegarse certificación del establecimiento de crédito correspondiente indicativa de una deuda superior de más del 10% del valor total de los pasivos y un cese de pagos superior a 90 días, esto por deudas contraídas en desarrollo de su actividad de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores.; toda vez que, de lo narrado en la solicitud, solamente se evidencia una obligación por un vehículo automotor y en nada se indica que función cumple o cumplía este en la actividad comercial; por lo tanto, se debe evidenciar la naturaleza de las deudas relacionadas en el pasivo como su relación a las acreencias adquiridas en el desarrollo de su actividad comercial debidamente relacionada en la contabilidad.

4. Se deben aportar todos estados financieros correspondientes a los años en los cuales ha ejercido su actividad comercial objeto de recuperación atendiendo lo consagrado en el artículo 1.1.3.1 del Decreto 2420 de 2015 y en su anexo No. 3 destacando que en las primeras notas de dichos estados se exprese: el ente económico, resumen de políticas y prácticas contables, nombre de la empresa, descripción de la naturaleza de la empresa, fecha de su constitución, duración y actividad económica; todo debidamente suscrito por el respectivo contador público.

Aunado a lo anterior, es de indicarse que el numeral primero del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, requiere los cinco estados financieros de los 3 últimos años; y el numeral 2 señala que también deben aportarse los 5 estados financieros, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud.

5. Se debe aportar el balance general y los cambios en la situación financiera con el que cuenta la empresa debidamente suscritos por el respectivo contador como se indica en el numeral 5 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006.

5. Se pone de presente que pese a que se presentó la solicitud de liquidación judicial simplificada de conformidad con lo establecido en el decreto 772 del 2020; esta deberá ser readecuada para un proceso de persona natural comerciante concursal de acuerdo a lo señalado en la ley 1116 de 2006; y, en caso de que se opte por esta medida, deberá aportarse la documentación aquí señalada y adecuarse el escrito inicial pidiendo la apertura a través de dicha figura normativa.

6. Finalmente de requerirse la apertura de liquidación inmediata debe aportarse con la documentación requerida, prueba de cumplimiento de alguno de los requisitos dispuestos en el artículo 49 de la ley 1116 de 2006.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, **SE INADMITE** la presente demanda a fin de que la misma sea **SUBSANADA** en los aspectos indicados; para lo cual, se le concede a la peticionaria el término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 1116 del 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

